



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	Jair Ignacio Mosquera Ovalle
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. Maracaibo, Vereda El Crucero, de Granada (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de Jair Ignacio Mosquera Ovalle identificado con cédula de ciudadanía N° 86.004.244 respecto del predio rural denominado «Maracaibo» ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), identificado con la cédula catastral número 00-02-0004-0049-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-12963, el cual cuenta con un área georreferenciada de 12 hectárea más 7402 m².

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Jair Ignacio Mosquera Ovalle, profirió la Resolución **RT 00023 de 13 de enero de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior y notificado Jair Ignacio Mosquera Ovalle solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial a una abogada de dicha unidad, quien en ejercicio de tal mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 31 de marzo de 2016¹.

Hechos

La abogada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, indicó como **hechos fundamento de la solicitud de restitución** del predio ya mencionado, los que se resumen así:

Aproximadamente para 1999 Jair Ignacio Mosquera Ovalle junto con su núcleo familiar llegaron al predio rural denominado «Maracaibo», identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236–12963, primero en calidad de arrendatario y desde el 2001 en calidad de propietario al haber suscrito la Escritura Pública 079 del 1 de febrero de 2001 de la Notaría Única de Granada (Meta), debidamente registrada en el folio en cita.

¹ Folio 110 C2.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

Una vez adquirido el predio el señor Mosquera Ovalle se fue a vivir al mismo junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente Nubia Stella Orjuela Valencia, sus dos hijas: Stefania y Tania Yuritza Mosquera Orjuela, sus dos hermanos: Jhonson Armando y William Mosquera Cruz, y los dos hijos de su compañera: Gustavo Andrés y Leidy Johana Cárdenas Orjuela.

Refiere que durante los años 2003 a 2007, Jair Ignacio Mosquera Ovalle se vio obligado a pagar vacuna a los paramilitares cuando llevaba el abono para sus cultivos y al sacar la cosecha lo que continuó por varios años, sin embargo, durante el 2014 la exigencia monetaria subió mucho por lo que le fue imposible pagar estos valores, motivo por el cual recibió amenazas que junto con los diferentes episodios de violencia acaecidos en la zona, lo forzaron junto con su familia a desplazarse el 11 de mayo de 2014 hacia Samaná (Caldas), y posteriormente hacia Bogotá, lo que llevó inexorable al abandono forzado del predio objeto de la presente solicitud.

Agrega el solicitante que otra de las consecuencias del desplazamiento fue el incumplimiento de las obligaciones crediticias que había adquirido para ese entonces, es así que:

- Mediante oficio número 3983 de 15 de noviembre del 2013 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el embargo ejecutivo con acción personal instaurado por Molinos Roa S.A. en contra de Jair Ignacio Mosquera Ovalle, como se observa en la anotación 10 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 236-12963. Dicho embargo fue cancelado mediante oficio 376 de 4 de febrero de 2015 del mismo juzgado de Granada
- Por oficio número 376 de 4 de febrero de 2015 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el embargo por proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del solicitante como se observa en la anotación 12 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 236-12963.
- El 21 de agosto del 2012 el Banco Davivienda otorgó a Jair Ignacio Mosquera Ovalle tarjeta de crédito agropecuaria con cupo de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), dinero que el utilizó para la siembra de yuca y maracuyá. Con ocasión a su desplazamiento el solicitante no pudo continuar pagando sus obligaciones financieras, por lo que comunicó al Banco Davivienda de su situación y la entidad bancaria procedió a suspender la gestión de cobro jurídico respecto a la tarjeta de crédito.
- Igualmente, Jair Ignacio Mosquera Ovalle adquirió tres obligaciones, con el Banco de Bogotá, dinero que manifestó había sido utilizado en la siembra de cultivos, y que con ocasión a su desplazamiento no pudo continuar pagándolas, lo cual informó a la entidad. Dichas obligaciones se encuentran en mora desde el 20 de noviembre del 2013.

Obligación	Fecha de Apertura
00156359114	2012/11/20
35051012883	2011/09/30
*****7148	2005/03/03

- El 5 de septiembre del 2013, el señor Mosquera Ovalle adquirió un crédito por diez millones de pesos (\$10.000.000.00) con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente, dinero que manifestó había sido utilizado en la siembra de cultivos, y que ocasión a su desplazamiento



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

el solicitante tampoco pudo continuar pagando, lo cual informó a la entidad. El último pago realizado a Congente fue el 24 de noviembre de 2014.

Resalta la UAEGRTD que la ubicación geográfica del municipio de Granada facilita el acceso a los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa y al departamento del Guaviare por lo que se convirtió en un punto estratégico para las acciones de los grupos armados que tienen presencia en la región del Ariari y el piedemonte llanero, así las cosas, el control del municipio de Granada ha sido disputado por grupos paramilitares y guerrilleros, lo que generó un contexto propicio para el despojo de tierras, el desplazamiento forzado y múltiples violaciones de derechos humanos.

Agrega la entidad que por información de la policía se sabe que entre los años 2006 - 2012, hubo acciones delincuenciales del grupo subversivo FARC - EP coordinada por integrantes de Redes de Apoyo al Terrorismo particularmente dirigidas al apoyando logístico del grupo guerrillero y la consecución de material de guerra, también se conocen acciones extorsivas dirigidas a comerciantes y ganaderos del municipio.

Informa la parte solicitante que actualmente el predio rural «Maracaibo», se encuentra abandonado, por lo cual está en rastrojado y la casa se ha venido deteriorando. El señor Mosquera manifestó que, cuando fue a identificar el predio con los funcionarios de la UAEGRTD observó que su vecino «Jairo» había sembrado maíz en su predio sin autorización.

Identificación del Predio:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Folio 236-12963	Área Georreferenciada	Área solicitada
Maracaibo	174049	50-313-00-02-0004-0049-00	236-12963	14 has 5800 mts²	12 has 7402 mts²	11 has

5.2.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO

NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección oriente, hasta llegar al punto 6 con Blanca Walteros caño de por medio, en una distancia de 307,9 metros.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 7 con Luz Marina Jiménez Gutiérrez con cerca de por medio, en una distancia de 275,97 metros.

SUR: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 19 con predios de Germán Alberto Lora (en parte), María González (en parte) Caño Taparo de por medio y Blanca Cruz Ovalle (en parte) trocha 4 de por medio, en una distancia de 747,36 metros.

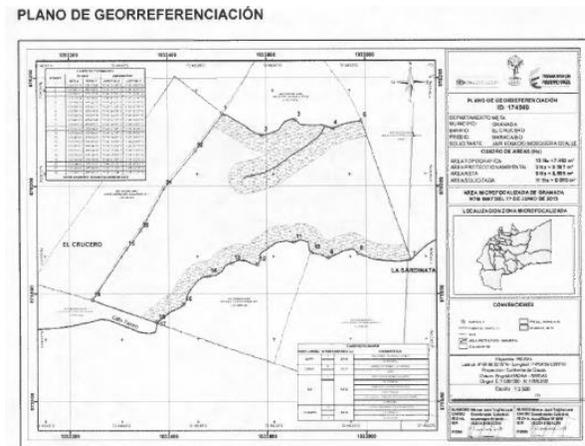
OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 20, 21 y 22 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Francisco Vargas trocha 2 de por medio, en una distancia de 436,38 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	876.133,86	1.033.511,18	3° 28' 33.602" N	73° 46' 33.320" O
2	876.094,59	1.033.591,70	3° 28' 32.323" N	73° 46' 30.711" O
3	876.122,85	1.033.658,83	3° 28' 33.242" N	73° 46' 28.536" O
4	876.106,41	1.033.733,36	3° 28' 32.706" N	73° 46' 26.122" O
6	876.121,03	1.033.792,21	3° 28' 33.182" N	73° 46' 24.215" O
7	875.863,27	1.033.890,79	3° 28' 24.789" N	73° 46' 21.024" O
8	875.874,55	1.033.784,14	3° 28' 25.157" N	73° 46' 24.479" O
9	875.867,08	1.033.724,54	3° 28' 24.915" N	73° 46' 26.410" O
10	875.876,84	1.033.691,60	3° 28' 25.233" N	73° 46' 27.477" O
11	875.895,77	1.033.655,12	3° 28' 25.849" N	73° 46' 28.659" O
12	875.854,59	1.033.581,57	3° 28' 24.509" N	73° 46' 31.042" O
13	875.856,81	1.033.529,60	3° 28' 24.582" N	73° 46' 32.726" O
14	875.832,81	1.033.461,41	3° 28' 23.801" N	73° 46' 34.287" O
15	875.883,83	1.033.315,61	3° 28' 25.464" N	73° 46' 39.658" O
16	875.780,62	1.033.431,27	3° 28' 22.103" N	73° 46' 35.912" O

SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

17	875.748,36	1.033.378,31	3° 28' 21.053" N	73° 46' 37.628" O
18	875.746,75	1.033.376,62	3° 28' 21.001" N	73° 46' 37.683" O
19	875.788,90	1.033.245,66	3° 28' 22.375" N	73° 46' 41.926" O
20	875.917,27	1.033.344,50	3° 28' 26.553" N	73° 46' 38.722" O
21	875.996,69	1.033.392,42	3° 28' 29.138" N	73° 46' 37.169" O
22	876.066,05	1.033.456,01	3° 28' 31.395" N	73° 46' 35.108" O



Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

En cuanto a las pretensiones **principales** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio rural «Maracaibo» al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, sino que se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas. Igualmente se impartan las ordenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.
- Se articulen las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, salud, educación retorno, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud, para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio; y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme lo establece el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando además al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta realice las correspondientes articulaciones en perspectiva de no repetición.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Como pretensión **subsidiaria** requieren se ordene al Fondo de la UAEGRTD la compensación del bien, ordenando su transferencia a dicho Fondo o a quien mejor corresponda, según el destino que actualmente tiene el predio, conforme lo establece el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

Desarrollo Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida la misma², emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando igualmente la notificación al Banco Agrario debido a la hipoteca registrada dentro del folio de matrícula 236-12963 y una vez notificada la entidad bancaria presentó escrito oponiéndose a la presente solicitud dentro del término de traslado³, recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas correctamente, e integrado debidamente el contradictorio mediante auto de 11 de mayo de 2017⁴, se dispuso la acumulación del proceso ejecutivo hipotecario 50313408900120140031200, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), en que es demandante el Banco Agrario de Colombia y demandado Jair Ignacio Mosquera Ovalle e igualmente se fijó fecha para la realización de audiencia pública de pruebas

En la audiencia de recaudo de pruebas fueron escuchados Jair Ignacio Mosquera Ovalle y Nubia Stella Orjuela Valencia⁵ y en declaración a Stefany Mosquera Orjuela, Gustavo Andrés Cárdenas Orjuela, Rigoberto, Vargas y Stella Rincón Isaza⁶. Posteriormente en vista que el Banco Agrario de Colombia hizo oposición a la solicitud de Restitución⁷, se ordenó el envío del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Recibido el expediente esa Corporación avocó conocimiento decretando nuevas pruebas para ulteriormente correr traslado a las partes para alegatos finales, sin embargo, luego de recibir concepto por parte de la Procuraduría, el Tribunal resolvió acoger el concepto del Ministerio Público y devolver el expediente a este Despacho, para proferir el correspondiente fallo, considerando que si bien el Banco Agrario de Colombia presentó oposición la restitución del predio materia de estudio, nunca puso en duda la propiedad y calidad de víctima del solicitante, ni tener un mejor derecho sobre el inmueble, razón por la cual no podría entenderse como opositor del proceso.

Alegatos finales de los intervinientes

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, manifiesta ser tercero de buena fe exento de culpa, por cuanto dentro de sus competencias realizó un juicioso estudio de títulos confrontado la documentación del inmueble dado en garantía, además se tuvo en cuenta de manera estricta la normativa legal que como entidad crediticia está obligada a cumplir, así como lo establecen los manuales y políticas para el proceso de otorgamiento de créditos.

Señala, que el crédito que le fue otorgado a Jair Ignacio Mosquera Ovalle se encuentra vigente y presenta un saldo de capital total por la suma de \$30.000.000.00, en donde el deudor constituyó

² Fl. 111 C2

³ Fl. 145 C2

⁴ Fl. 209 C2

⁵ Fl. 235 C2

⁶ Fl. 263 C2

⁷ Fl. 34 C3



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-12963.

Por lo que considera resulta procedente reconocer el pago de la referida compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, por la suma de \$30.000.000.00 por concepto de capital, más los intereses que se adeudaban al momento de la presentación de la demanda, por el valor de \$2.390.692.00, por intereses contingentes la suma de \$16.662.058.00 y por otros conceptos la suma de \$1.381.590.00, valores que deberán actualizarse al momento de la sentencia.

Agrega que de no ser favorable el resultado del proceso para esa entidad bancaria se generaría una enorme pérdida para el banco y otros usuarios que no podrían ser beneficiarios de créditos, pues sería como una sanción a una entidad que incentiva el campo colombiano con créditos blandos, por lo que solicita se vincule y ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras, para que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 2829 de 2011, realice a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pago del saldo de las obligaciones a cargo del señor Mosquera Ovalle⁸.

Ya se mencionó que el **Procurador 6 Judicial II para la Restitución de Tierras** solicitó la remisión a esta judicatura del expediente, quien agregó que se debe decidir la restitución del predio en favor de los solicitantes y lo relativo a sus acreedores.

La **parte solicitante** no presentó alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en Granada (Meta), es decir, dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la UAEGRTD la Resolución 00023 de 13 enero de 2016⁹, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Jair Ignacio Mosquera Ovalle, en calidad de propietario del predio rural denominado Maracaibo.

Problema jurídico por resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Jair Ignacio Mosquera Ovalle junto con su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si Jair Ignacio Mosquera Ovalle, tiene o no la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado de tierras y en caso afirmativo es

⁸ Fl. 51 a 52 C4 Tribunal

⁹ Página 711 archivo trámite administrativo del disco compacto a folio 109 C2.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, *ii*) si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio rural denominado Maracaibo, ubicado en la Vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta); además, *iii*) si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016¹⁰ que: «... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹¹ y en los artículos 2¹², 29¹³ y 229¹⁴ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ - artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁷ -artículo 17-, entre otros.¹⁸ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-¹⁹».

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados «derecho blando», se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²⁰. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ «EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente».

¹² «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

¹³ «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

¹⁴ «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado».

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁸ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²⁰ Ibídem.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²¹, la Corte Constitucional señaló:

«Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos

²¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²² En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y

²² En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²³ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

²³ Sentencia SU-235 de 2016.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”²⁴»(resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁵, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

«...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras puede interponerse por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

²⁴ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».

En cuanto al solicitante, se establece que Jair Ignacio Mosquera Ovalle adquirió el derecho de dominio sobre el predio denominado Maracaibo, ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín al folio de matrícula inmobiliaria N°236-12963 identificado con cédula catastral N°0002 0004 0049 000, en virtud de compraventa realizada a Ernesto Cerquera Rivera en 2001, elevada a escritura pública N°.079 de 1º de febrero de 2001, en la Notaría Única de Granada (Meta)²⁶, y a su vez registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963; así pues de entrada aclárese que, la calidad con la que se comparece es la de **propietario** del predio materia de solicitud de restitución.

Partiendo que la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Maracaibo, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como son la copia del folio de matrícula inmobiliaria, Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre el solicitante Jair Ignacio Mosquera Ovalle y el predio en mención.

Continuando así, en cuanto a **quiénes se consideran víctimas**, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

Para el caso en concreto se reitera, que en efecto el solicitante Jair Ignacio Mosquera Ovalle ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado Maracaibo ubicado en la Vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Granada (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble el 11 de mayo de 2014²⁷, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁸ para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

- Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Granada RTM 007 de junio de 2013²⁹.

²⁶ Página 16 archivo trámite administrativo del disco compacto que obra a folio 109 C2

²⁷ Fl. 8 C.1

²⁸ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁹ Fl. 35 C1.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

- Testimonios rendidos por Nubia Stella Orjuela Valencia y Jair Ignacio Mosquera Ovalle ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras³⁰ e interrogatorio ante éste despacho en audiencia pública³¹, así como las declaraciones de Rigoberto Vargas, Gustavo Andrés Cárdenas Orjuela, Stefany Mosquera y Luz Stella Rincón, en audiencia pública³².
- Deuda a 2015 por concepto de impuesto predial correspondiente al predio Maracaibo³³.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Maracaibo³⁴.
- Escritura Pública N°. 079 de 1°. de febrero de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Granada, que protocolizó la compra venta del predio denominado Maracaibo ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta) realizada entre Jair Ignacio Mosquera y Ernesto Cerquera Rivera³⁵.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963³⁶.
- Informe rendido por CORMACARENA sobre situación ambiental del predio Maracaibo³⁷.
- Derechos de petición radicados por el solicitante ante los bancos: Davivienda, BBVA, Banco Bogotá y Banco Agrario de Colombia, a través de los cuales pone en conocimiento su situación de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado a dichas entidades³⁸.
- Oficio S-2018-007462, allegado por el Departamento de Policía del Meta, a través del cual brinda información acerca del estado de seguridad de la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta) para la época de ocurrencia de los hechos y a la época³⁹.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio del que es propietario Jair Ignacio Mosquera Ovalle, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio **i)** obligaciones financieras del solicitante, **ii)** la compensación y; **3.** El enfoque diferencial.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Jair Ignacio Mosquera Ovalle y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Granada (Meta), para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible a folios 35 a 40 C1.

³⁰ Páginas 666 y 677y 636 archivo trámite administrativo, respectivamente, del disco compacto a folio 109 C2

³¹ Fl.235 C2

³² Fl.233 C2

³³ Fl. 50 inverso C1

³⁴ Reverso del folio 97 a 108 C2

³⁵ Fl.64 C1 y página 16 del archivo trámite administrativo *ibidem*

³⁶ Fl.175 C2

³⁷ Fl.186 C2

³⁸ Páginas 520, 521, 522 y 523 del archivo trámite administrativo *Ibidem*

³⁹ Fl. 27 C4 Tribunal



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

En la ampliación rendida por el solicitante el 3 de diciembre de 2015 ante la UAEGRTD⁴⁰ informó: «(. . .) ya habían grupos armado. Guerrilla FARC. Por el municipio El Castillo pasaba el frente 26 y por el municipio Vista Hermosa pasaba el frente 27. Allá siempre ha existido la extorsión, nos pedían plata cuando sacábamos los cultivos. Desaparecieron al suegro del alcalde actual de Granada - Meta y a un cuñado de él. Hubo muertes violentas del 2002 al 2010 en la vereda hubo por ahí unos 11 muertos. Se llevaron a varios muchachos. Secuestraban (...)»

Aunado a lo anterior, en ampliación de declaración rendida por Jair Ignacio Mosquera Ovalle el 3 de diciembre del 2015 en las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, manifestó:

«(. . .) Durante los años 2003 a 2007 tuve que dar vacuna a los paramilitares cuando sacaba la cosecha y cuando llevaba los abonos para la finca, los paramilitares me decían que el abono era para la coca que cultivaba la guerrilla y me exigían \$5. 000. 00 por bulto de abono. A veces llevaba hasta 800 bultos.

Nosotros nos salimos de allá el 11 de mayo del 2014, porque me tenían extorsionado. Como me había tocado dar plata al frente 26 en los años 2002 y 2008 y volvieron a pedirme plata a finales del año 2013 y comienzos del año 2014 y como yo en el momento no tenía plata, y me estaban pidiendo \$60. 000. 000. 00 entonces a mí me dio como medio.

Al principio el frente 26 venía y me pedían la colaboración que es una vacuna y yo les di la primera y la segunda vez de a \$15.000.000.00 en el año 2013 me piden \$60.000.000.00 y como yo no tenía este dinero, me dijeron que tenía que dar la plata porque si no respondía con mi vida u con la de mi familia. Me dejaban mensajes en el celular y me decían que levantarla la plata, porque sino no responderían por la vida de nosotros. En el mensaje se identificaban como MANUEL BEL TRAN, comandante del frente 26. En total fueron cuatro mensajes.

Yo tome la decisión de irme, porque como a 3 fincas de la mía mataron a una familia completa, la señora tenía como 6 meses de embarazo, a su marido y a un niño de 15 meses y los enterraron en un mismo hueco a todos y mi compañera y mis hijos estaban muy asustados y tomamos la decisión de viajar a Samaná - Caldas, allá permanecemos desde mayo del 2014 hasta el 1 O enero de 2015 que viajamos a Bogotá. (. . .)»

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Jair Ignacio Mosquera debió abandonar el predio por él explotado, dirigiéndose al municipio de Samaná (Caldas), sin poder siquiera ir esporádicamente a su finca, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda El Crucero de Granada (Meta), además que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, predominantemente los grupos paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de parte de Nubia Stella Orjuela Valencia cónyuge del solicitante⁴¹, junto con las declaraciones rendidas por Rigoberto Vargas, Gustavo Andrés Cárdenas Orjuela, Stefany Mosquera y Luz Stella Rincón⁴², pruebas que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidas de forma fluida, espontánea y creíble.

Se tiene que Jair Ignacio Mosquera, indicó que vivió junto con su núcleo familiar y explotó el predio Maracaibo desde 2001, cultivando arroz, maíz, plátano, yuca, maracuyá, cacao y caña, hasta 2014, fecha en la cual se vio en la obligación de abandonarlo, debido a que desde 2002 comenzaron a

⁴⁰ Fl. 7 C1

⁴¹ Fl. 235 C2

⁴² Fl. 233 C2



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

exigirle el pago de vacunas los grupos paramilitares que se encontraban en la zona, requerimientos que se vio obligado a acatar en varias oportunidades, hasta que el monto exigido se elevó al punto de considerar inviable económicamente el pago de dichas vacuna, hecho que ocasionó su abandono del predio pues en reiteradas ocasiones a falta del pago exigido, iniciaron a recibir mensajes amenazantes para él y su familia.

Por su parte, Nubia Stella Orjuela Valencia, refirió que fueron destinatarios de mensajes de texto a través de las cuales les exigían el pago de vacunas y los amenazaban con atentar contra sus vidas y las de sus hijos, por lo que a raíz de eso se fueron del predio, dirigiéndose a Samaná (Caldas), mensajes de texto que fueron corroborados con la declaración de Luz Stella Rincón, quien indicó haber leído uno de esos mensajes y haber tenido conocimiento de la situación amenazante por la que pasó la familia del solicitante.

De lo dicho por el solicitante y personas que fueron escuchadas en diligencia ante este despacho, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de su propiedad fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Granada (Meta) y particularmente en la vereda El Crucero, además de la exigencia constante de vacunas y la amenaza inminente sobre sus vidas. Siendo además claro que tanto para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y a hoy, la única propiedad con la que cuenta el solicitante es el predio Maracaibo.

En cuanto al **abandono forzado del predio** rural denominado Maracaibo ubicado en la Vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia⁴³, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se concluye que desde 1980 hasta 2013 en la zona del municipio de Granada (Meta), que de suyo incluye la Vereda El Crucero, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 6 grupos armados ilegales que son: Paramilitares al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha(1980-1989), Las Autodefensas del Casanare ACC (1990-1996), Bloque Centauros y Héroes del Llano (1997-2000), Milicia de las FARC frente 26, 27,31,43 y 53, Columna móvil Abelardo Romero y el Frente Urías Rondón (1982-2012) y bandas emergentes del Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia-ERPAC al mando de José Heberto López Montero, y la disidencia autodenominada Bloque Meta (2007-2013). Lo que generó un contexto de abandono y despojo de tierras derivado de su necesidad de control poblacional y territorial, a través de la coacción armada.

⁴³ FI.35 C1



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

En ese orden de ideas, se registró presencia delictiva de integrantes de grupos de autodefensas e incidencia del Frente 39 de las FARC.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de Jair Ignacio Mosquera, en su declaración ante la Unidad de Restitución manifestó que pudo trabajar el predio Maracaibo hasta el año 2014 y específicamente relata: «*Durante los años 2003 a 2007 tuve que dar vacuna a los paramilitares cuando sacaba la cosecha y cuando llevaba los abonos para la finca, los paramilitares me decían que el abono era para la coca que cultivaba la guerrilla y me exigían \$5.000.00 por bulto de abono. A veces llevaba hasta 800 bultos. Nosotros nos salimos de allá el 11 de mayo de 2014, porque me estaban extorsionando, Como me había tocado dar plata al frente 26 en los años 2002 y 2008 y volvieron a pedirme plata a finales del año 2013 y comienzos del año 2014 y como yo en el momento no tenía plata, y me estaban pidiendo \$60.000.000.00, entonces a mí me dio como miedo...*»⁴⁴.

Manifestaciones que fueron corroboradas en el interrogatorio y declaraciones surtidas en audiencia pública como se observa a folios 235 y 233 C2 respectivamente.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Granada, el cual incluso abarcó la vereda en la cual se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el ocupante del predio solicitado en restitución, Jair Ignacio Mosquera Ovalle, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia y sede de sus cultivos en Granada (Meta) debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes le intimidaron hasta obligarle a abandonar su predio por temor a correr peligro su vida e integridad.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Granada (Meta), las reiteradas exigencias de pago de «vacunas» y las amenazas que pesaron sobre él, su esposa y sus hijos, lo que conllevó a que Jair Ignacio Mosquera Ovalle y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra por ellos ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de

⁴⁴ Página 636 archivo trámite administrativo del disco compacto que obra a folio 109 C2



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello opta por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Maracaibo ubicado en la vereda El Crucero jurisdicción de Granada (Meta), con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-12963.

2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra ubicado en la vereda El Crucero de Granada (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral N°.0002 0004 0049 000, según lo demuestra el Informe Técnico surtido dentro del ID 174049, trámite administrativo, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 12 hectáreas + 7402 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de micro focalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (folios 24 a 28 del disco compacto del expediente administrativo visible a folio 124, folios 68 a 75 y 101 a 106 C1).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es privada, de acuerdo con la revisión del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N°236-12963, en cuya anotación N°.8 se encuentra que Jair Ignacio Mosquera adquirió el predio por compra realizada a Ernesto Cerquera Rivera a través de escritura pública 079 protocolizada ante la Notaria Única de Granada, siendo el solicitante el último y actual propietario del inmueble solicitado en restitución. De esta manera se encuentra demostrada la titularidad del derecho de dominio por el solicitante Mosquera.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto al solicitante y su núcleo familiar concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo.

De esta manera, habrá de protegerse el derecho a la restitución de Jair Ignacio Mosquera, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: «*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*». (subraya el despacho).

i) De las obligaciones crediticias del solicitante

Situación del Banco Agrario de Colombia S.A.

Del material probatorio se advierte que el bien inmueble objeto de restitución fue adquirido por el señor Mosquera por compra realizada a Ernesto Cerquera Rivera por valor de \$ 12.000.000 (Fl. 86



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

C1), negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública N°.079 de 1° de febrero de 2001 (Fl. 31 C1).

Mediante escritura pública N°.293 de 20 de abril de 2001 suscrita ante la Notaria Única de Granada el solicitante suscribió hipoteca abierta en cuantía indeterminada y de primer grado sobre el predio de su propiedad, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., constituida para garantizar a la entidad financiera todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra el banco por el hipotecante, que fuera debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del circulo de San Martín como consta el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-12963.

Asimismo, el solicitante suscribió pagaré N°.045186100003198 de 3 de julio de 2013 por valor de \$30.000.000.00, con el Banco Agrario de Colombia, respecto del cual se incurrió en mora desde el **16 de febrero de 2014**, motivo por el cual esta entidad financiera promovió proceso ejecutivo hipotecario cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Meta), bajo el radicado N°. 50313408900120140031200, presentando como base de la ejecución el pagaré reseñado, por lo que al considerar el juez de conocimiento se cumplen los requisitos legales libró mandamiento de pago por auto de 22 de octubre de 2014, así como las correspondientes medidas cautelares, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria el 5 de febrero de 2015, afectando el bien inmueble objeto de solicitud y pese a que el auto introductorio fue notificado por aviso al señor Mosquera Ovalle, el 9 de mayo de 2015, según certificación de correo Aeroenvíos - guía N°.468004, no se contestó la demanda ni se propuesto medio de defensa o excepción, disponiéndose por proveído de 3 de julio de 2015 seguir adelante la ejecución, sin que hubiese sido posible cristalizar el secuestro ordenado.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que en la demanda ejecutiva que presentó la citada entidad financiera, se manifiesta que el aquí solicitante está en mora desde el día dieciséis (16) de febrero de 2014, de manera que coincide la entrada en mora con el año en que el solicitante debió salir desplazado forzosamente de Granada (Meta).

En memorial de 13 de octubre de 2017⁴⁵, establece el Banco Agrario que el solicitante tiene «(...) la obligación restante y una tarjeta de crédito se encuentran en estado vigente tal como se relaciona en la siguiente tabla:

Obligación	Fecha desembolso	Monto desembolsado	Estado	Saldo total	Días Mora
****78814	16/08/2013	\$30.000.000	mora	\$64.497.703	1313
TC****8515	N/A	\$2.287.243	MORA	\$4.740.572	1410

Banco de Bogotá

Al ser requerido esta entidad financiera señalo que el solicitante registra:

N° Producto	Producto	Fecha inicial	Fecha mora	Fecha castigo	Días de mora		
00156359114	m/l Finagro	20/11/2012	20/11/2013	28/07/2015	1546	Capital	\$19.999.999.99
						Seguro	\$ 211.200.40
						Gastos Judiciales	\$ 761.068.00
						Int. Mora	\$31.651.818.83
						Int. Corrientes	\$ 2.032.170.49

⁴⁵ Fl.291 C2



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

35051012883	M71 crédito rotativo p.	30/09/2011	20/11/2013	28/07/2015	1584	Capital	\$14.549.056.19
						Seguro	\$ 330.375.40
						Gastos Judiciales	\$ 144.900.00
						Int. Mora	\$17.436.429.51
						Int. Corrientes	\$ 7.324.053.91
*****7148	Visa clásica	03/03/2005	20/11/2013 ⁴⁶	30/07/2015	1568	Capital	\$3.283.951.00
						Int. Mora	\$4.005.308.44

DAVIVIENDA

En los anexos de la demanda visible a folios 35 a 39 C2 se aporta comunicación allegada informando que el solicitante es titular de la tarjeta de crédito agropecuaria N°.0032060447887601, adquirida desde el 21/08/2012, con último pago registrado desde el **22 de noviembre de 2013**.

De la misma manera se aporta extracto de cuenta DA- MAS, número de obligación 3760-0003637 con saldo a 30/11/2009 de \$6.050.535.13

CONGENTE

Aunque el solicitante señala que el 5 de septiembre de 2013, adquirió un crédito por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) con esta entidad cooperativa, recursos que fueron utilizados en la siembra de cultivos, no pudo continuar pagando esta obligación, desde el **24 de noviembre del 2014**, con ocasión al desplazamiento forzado, no se encuentra adosada certificación alguna que dé cuenta de este.

Ahora bien, del ítem de endeudamiento global clasificado referido en el informe aportado por **TRANSUNION**, visible a folios 225 a 230 C2, se evidencia que el solicitante se encuentra reportado solo por dos entidades: Banco Agrario de Colombia y BBVA Colombia, esta última no referida en el relato.

Frente al tema debemos tener en cuenta lo dicho en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2001 en el cual se señala:

«MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: (...)

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas».

Además, el artículo 128 ibidem prevé:

«MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece. Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación,

⁴⁶ Fl.42 C2



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.” (subrayado de ahora)

Subsecuentemente el artículo 3 del Decreto 440 de 2016 establece

«(...) Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 2.15.2.2.1 del Título Capítulo del Decreto 1071 2015.

"PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, ejecutara su Programa de Alivio de Pasivos tanto a favor de los beneficiarios de la restitución o formalización de tierras, como a favor de las víctimas de despojo y/o abandono forzoso de tierras que de manera voluntaria hayan retornado a sus predios y no hayan perdido la condición de propietarios. Para tal fin, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. *Los retornos deben estar incluidos en un plan que para tal fin disponga la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.*
2. La persona debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas.
3. *La persona debe haber sido inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*
4. La mora en la atención de sus pasivos debe ser consecuencia del acaecimiento de los hechos victimizantes.» (resaltado fuera del texto).

Rememórese que en el presente caso se vinculó al Banco Agrario de Colombia en su calidad de acreedor hipotecario del predio solicitado en restitución quien a su vez impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra el solicitante y que una vez notificado dentro del término se hizo parte «oponiéndose» a la prosperidad de este mecanismo aduciendo que el crédito adquirido gozaba de plena legalidad, sin embargo tal motivo no fue tenido como oposición por la Sala Especializada en Restitución de tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no obstante, el proceso ejecutivo que cursa fue acumulado dentro de la presente causa.

Conforme a lo anterior y a los presupuestos de la teoría de la imprevisión se encuentran aplicables a la situación en que las personas son puestas en razón del conflicto, cuando este conlleva el incumplimiento normal de sus obligaciones civiles y comerciales, así aunque esta situación no extingue las obligaciones, sí constituyen hechos ajenos, extraordinarios, irresistibles e imprevisibles a la voluntad de las víctimas, lo que justifica la morosidad en la que se incurrió, siempre que no haya capacidad de pago.

En este evento en particular, se debe tener en cuenta que el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar de Granada (Meta) acaeció en **mayo de 2014**⁴⁷, situación que sobreviene casi simultáneamente al incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 045186100003198 de 3 de julio de 2013, por valor de \$30.000.000.00, suscrita con el Banco Agrario de Colombia y que estaba cubierta con garantía hipotecaria, pues en el proceso ejecutivo hipotecario

⁴⁷ Fl. 8 C1



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

acumulado a este proceso se encuentra consignado que desde el **16 de febrero de 2014**, el actor incurrió en mora con esta obligación.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que frente al Banco Agrario y en condiciones normales el solicitante atendió efectivamente los créditos adquiridos con antelación, especialmente el que hoy nos ocupa.

No se puede desconocer que la salida de Granada cambio el curso normal de sus condiciones de vida familiar ya que los ingresos de los esposos Mosquera Orjuela provenían de las actividades agrícolas y comerciales que ejercían en ese municipio y sus alrededores. Tal afectación necesariamente incidió en el incumplimiento de sus obligaciones financieras

Lo anterior, permite a esta jueza aplicar las presunciones a favor de la víctima que contienen el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que, en materia de pruebas, la Ley de Víctimas deja en cabeza de quien ostenta la calidad de víctima, y se presume la buena fe (artículo 5 *ejusdem*), un deber mínimo de probanza en relación con el abandono o el despojo, para que a partir de allí se traslade al opositor o al mismo Estado la carga de desvirtuar lo propio (artículo 78 *ejusdem*).

Además, la entidad financiera pese a que el deudor le informó sobre su situación, no acreditó en este proceso que el señor Mosquera Ovalle con posterioridad al desplazamiento y abandono, tenía capacidad de pago para responder por la obligación, aspecto imprescindible para efectos de no aplicar la presunción del parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 de acuerdo con lo cual, la mora en el pago de la obligación por la víctima se presume causada por las circunstancias del conflicto.

Como consecuencia de su victimización, el solicitante vio afectadas sus condiciones para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa dentro del proceso ejecutivo, por cuanto, se adelantó en el Municipio de donde salió desplazado, circunstancias que no deben menospreciarse, considerándose la agudización del conflicto que allí se presentó.

Conclusión respecto a las obligaciones financieras del solicitante

En este orden de ideas, se observa que por causa de la victimización que causó el conflicto, el solicitante no ejerció su derecho de defensa en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia que se adelantó en su contra, si bien se enteró que estaba siendo ejecutado por la mencionada obligación, no podía comparecer al proceso ni mucho menos nombrar una defensa técnica, al no poder ir al municipio por las amenazas recibidas y no tener recursos económicos para pagar un abogado, de manera que se cumple con la presunción del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Similar situación a la analizada de manera previa se presenta con la obligación adquirida con Congente. Devuélvase el expediente 50313408900120140031200.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la acreencia del Banco de Bogotá y Davivienda reseñada, pues su incumplimiento acaeció el año previo al hecho victimizante, por lo que estas no serán tenidas en cuenta para este efecto.

ii) De la compensación: Al respecto se tendrá en cuenta la vocación de retorno que manifestó el solicitante a lo largo del trámite judicial, por lo que no es viable hacer uso a esta figura y no obrar prueba que impida tal retorno.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el beneficiario del fallo es un adulto de 47 años, sin que presente ninguna discapacidad ni enfermedad que haga viable aplicar la figura de enfoque diferencial, es por lo que en el caso de aquel no se aplicará el mismo.

No obstante, lo anterior no se puede dejar de lado que del núcleo familiar hacen parte cuatro mujeres, al respecto es de recordar qué ha dicho por la Corte Constitucional:

En la sentencia SU 426 de 2016⁴⁸ señaló esa alta Corporación: «Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general». Atendiendo que dentro del núcleo familiar beneficiario del fallo se encuentran cuatro mujeres, considera esta jueza imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar la perspectiva de género y el enfoque diferencial integral en su favor.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante: **Jair Ignacio Mosquera Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y para tal efecto se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que dada la condición de propietario del beneficiario del fallo proceda a: **1.** Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963, correspondiente al predio «Maracaibo», ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), identificado con cédula catastral N°.00-02-0004-0049-000; **2.** La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **3.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁸ M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria N°**236-12963** y cédula Catastral N°.00-02-0004-0049-000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2014 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con el concepto emitido por la autoridad ambiental CORMACARENA obrante a folios 186, se procederá a restituir el predio Maracaibo, claro está de manera condicionada al respeto de las áreas de protección hídricas correspondientes al río que confluye en el área topográfica del predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial de Granada (Meta).

Lo anterior implica la conservación *in situ* de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

No está de más indicar que se harán extensiva las órdenes de asistencia y demás que se impartan en búsqueda del restablecimiento y reparación integral, al núcleo familiar del beneficiario del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Jair Ignacio Mosquera Ovalle** identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y a su núcleo familiar conformado por Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y, sus hijos: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°.1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos), Gustavo Andrés Cárdenas Mosquera (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2014; y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras dada la condición de propietario de Jair Ignacio Mosquera Ovalle.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Jair Ignacio Mosquera Ovalle identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.004.244, con relación al predio rural denominado Maracaibo identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-25436, ubicado en la vereda El Crucero de Granada (Meta), dada su condición de propietario de este, identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Folio 236-12963	Área Georreferenciada	Área solicitud
Maracaibo	174049	50-313-00-02-0004-0049-00	236-12963	14 has 5800 mts²	12 has 7402 mts²	11 has

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	876.133,86	1.033.511,18	3° 28' 33.602" N	73° 46' 33.320" O
2	876.094,59	1.033.591,70	3° 28' 32.323" N	73° 46' 30.711" O
3	876.122,85	1.033.658,83	3° 28' 33.242" N	73° 46' 28.536" O
4	876.106,41	1.033.733,36	3° 28' 32.706" N	73° 46' 26.122" O
6	876.121,03	1.033.792,21	3° 28' 33.182" N	73° 46' 24.215" O
7	875.863,27	1.033.890,79	3° 28' 24.789" N	73° 46' 21.024" O
8	875.874,55	1.033.784,14	3° 28' 25.157" N	73° 46' 24.479" O
9	875.867,08	1.033.724,54	3° 28' 24.915" N	73° 46' 26.410" O
10	875.876,84	1.033.691,60	3° 28' 25.233" N	73° 46' 27.477" O
11	875.895,77	1.033.655,12	3° 28' 25.849" N	73° 46' 28.659" O
12	875.854,59	1.033.581,57	3° 28' 24.509" N	73° 46' 31.042" O
13	875.856,81	1.033.529,60	3° 28' 24.582" N	73° 46' 32.726" O
14	875.832,81	1.033.481,41	3° 28' 23.801" N	73° 46' 34.287" O
15	875.883,83	1.033.315,61	3° 28' 25.464" N	73° 46' 39.658" O
16	875.780,62	1.033.431,27	3° 28' 22.103" N	73° 46' 35.912" O

17	875.748,36	1.033.378,31	3° 28' 21.053" N	73° 46' 37.628" O
18	875.746,75	1.033.376,62	3° 28' 21.001" N	73° 46' 37.683" O
19	875.788,90	1.033.245,66	3° 28' 22.375" N	73° 46' 41.926" O
20	875.917,27	1.033.344,50	3° 28' 26.553" N	73° 46' 38.722" O
21	875.996,69	1.033.392,42	3° 28' 29.138" N	73° 46' 37.169" O
22	876.066,05	1.033.456,01	3° 28' 31.395" N	73° 46' 35.108" O

5.2.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO

NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección oriente, hasta llegar al punto 6 con Blanca Walteros caño de por medio, en una distancia de 307,9 metros.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 7 con Luz Marina Jiménez Gutiérrez con cerca de por medio, en una distancia de 275,97 metros.

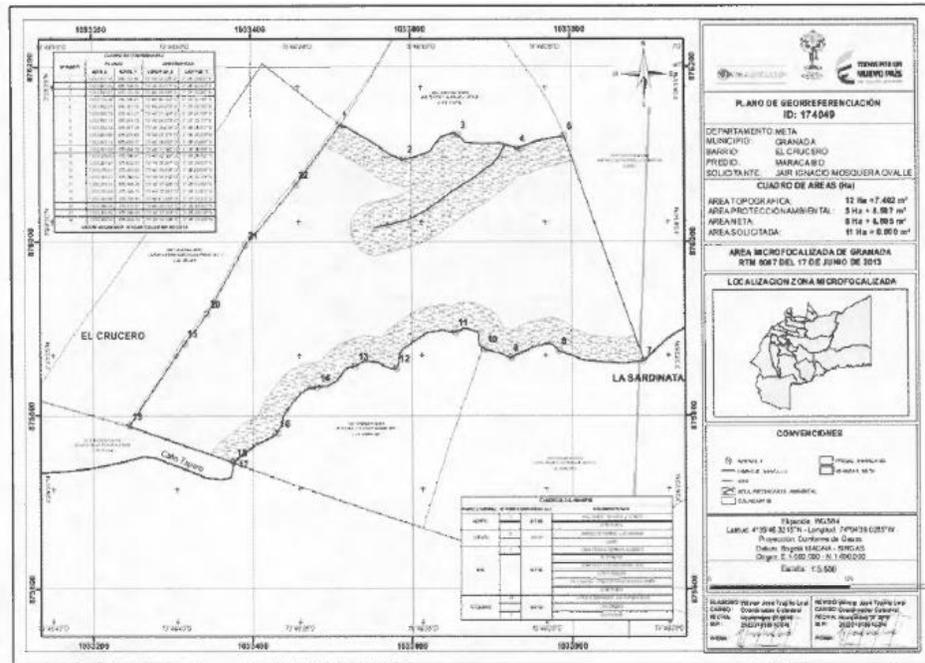
SUR: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 19 con predios de Germán Alberto Lora (en parte), María González (en parte) Caño Taparo de por medio y Blanca Cruz Ovalle (en parte) trocha 4 de por medio, en una distancia de 747,36 metros.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 20, 21 y 22 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Francisco Vargas trocha 2 de por medio, en una distancia de 436,38 metros.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300



TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTO: Se ordena que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**:
 - i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 236-12963.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-12963.
 - iii) **Actualizar** su registro en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 236-12963, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
 - iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963 actualizado, para que sean tenidos en cuenta en la actualización catastral del predio.

- b) A la **Administración del municipio de Granada exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, del predio a restituir.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

c) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, posea Jair Ignacio Mosquera Ovalle y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2014 hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que adelante las gestiones previstas en el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, para hacer efectivo el alivio de pasivos en favor de Jair Ignacio Mosquera Ovalle identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, respecto de las obligaciones N°.725045180078844 – Pagaré 045186100003198 y sus intereses moratorios⁴⁹ y de la obligación contenida en el pagaré 5003019 suscrito con CONGENTE, que reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

e) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado Maracaibo ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta) , Meta, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Negar la pretensión subsidiaria de la solicitud relacionada con la medida de compensación.

SEXTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244 respecto del predio rural denominado Maracaibo ubicado en la vereda El Crucero del Municipio de Granada (Meta), con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-12963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEGRTD), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **prestar** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio al beneficiario del fallo y su núcleo familiar a través de la **UAEGRTD Meta**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie su consentimiento previo y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o y 116 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Ordenar la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se **comisionará** al Juez Promiscuo Municipal de Granada (Meta) Reparto, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública, una vez se

⁴⁹ Fl. 52 C4 Tribunal



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

levante la suspensión de diligencias de entrega material dispuesta en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

OCTAVO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y a su núcleo familiar conformado por Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y, sus hijos: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos), Gustavo Andrés Cárdenas Mosquera (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y se gestione y priorice el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y a su núcleo familiar conformado por Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y sus hijos: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°.1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos), Gustavo Andrés Cárdenas Mosquera (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la **Unidad de Víctimas**, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y a sus hijas por conformar el núcleo familiar restituido: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), en su calidad de mujeres rurales cubiertas por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el artículo 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la **Secretaría Departamental de Salud del Meta** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y a su núcleo familiar conformado por Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y sus hijos: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos), Gustavo Andrés Cárdenas Mosquera (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), en los términos del



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se **ordena** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, y a su núcleo familiar conformado por Nubia Estella Orjuela Valencia identificada con cédula de ciudadanía N°.40.448.027 y, sus hijos: Stefania Mosquera Orjuela identificada con cédula de ciudadanía N°.1.061.657.268, Tania Yuritza Mosquera Orjuela (sin datos), Gustavo Andrés Cárdenas Mosquera (sin datos) y Leidy Johana Cárdenas Orjuela (sin datos), en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a Jair Ignacio Mosquera Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°.86.004.244, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO QUINTO: Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Granada (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO SEXTO: Ejecutoriada y registrada esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-12963, devuélvase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) adjuntando copia del fallo, el expediente con radicado 50313408300120140031200 para lo de su conocimiento, una vez se levante la suspensión dispuesta en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO)** que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de Jair Ignacio Mosquera Ovalle y su núcleo familiar

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien restituido, por parte de las víctimas a quienes se les restituye el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del Estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312100220160007300

entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al juez requerido para cumplimiento de la sentencia, **deberá tener en cuenta Secretaría** lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

29/04/2020

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria